

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN SEGUNDA, INCISO a) DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MEDIANTE LA QUE SE CONSTITUYE EL PLENO RESPETO A LA LIBRE DECISIÓN, DE COMÚN ACUERDO, ENTRE LA MADRE Y EL PADRE, A ASIGNAR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE LOS HIJOS NACIDOS DENTRO DE MATRIMONIO O LOS RECONOCIDOS, CUANDO AMBOS COMPARECEN ANTE EL OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL.

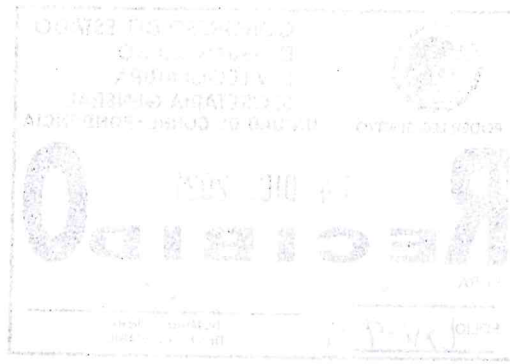
DIP. ARMANDO RANGEL HERNÁNDEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO DE
GUANAJUATO.
P R E S E N T E.

GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES, Diputado integrante de la LXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, así como en el artículo 167, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, someto a consideración del Pleno para su aprobación, la *iniciativa de reforma al artículo 68, fracción segunda, inciso a) del Código Civil para el Estado de Guanajuato, mediante la que se constituye el pleno respeto a la libre decisión, de común acuerdo, entre la madre y el padre, a asignar el orden de los apellidos de los hijos nacidos dentro de matrimonio o los reconocidos cuando ambos comparecen ante el oficial del registro civil*, conforme a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

I. DERECHO AL NOMBRE.

En la actualidad en México, la prohibición que establecen los códigos civiles respecto de los padres a elegir a su libre voluntad el orden de los apellidos, obligando a que en caso de hijos nacidos dentro de matrimonio se asiente primero el apellido del padre y en segundo lugar, el de la madre, perpetúa un propósito discriminatorio hacia la mujer que es actualmente inconstitucional, pues busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar.



Es por eso que, el derecho al nombre es un derecho humano que esta consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y varios instrumentos internacionales.

Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos, estableció que “toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos”.

El artículo 18 de la Convención Americana sobre derechos humanos prevé: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.”

El artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 8, han reconocido además el derecho del niño a preservar su identidad, incluido el nombre; mientras que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 obliga a los Estados a reconocer a la mujer casada el mismo derecho que el hombre a elegir el apellido.

En Europa, bajo la égida de la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC) se ha elaborado una serie de convenios internacionales que se refieren a aspectos de derecho internacional privado del nombre; entre los que abordan cuestiones sustanciales se encuentran el Convenio sobre cambio de nombre y apellido, hecho en Estambul el 4 de septiembre de 1958, y el Convenio sobre ley aplicable al nombre y apellido de las personas, firmado en Munich el 5 de septiembre de 1980.

La extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que era válido modificar el nombre de una persona en su acta de nacimiento a efecto de ajustar su situación jurídica a su realidad social, tal como se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales¹:

“REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Si de las constancias de autos y de la prueba testimonial quedó acreditada la identidad de la quejosa con la persona a quien pertenece el acta por rectificar, así como que ha usado constantemente, en su vida social y familiar, un nombre diverso al que aparece asentado, procede conceder la protección federal solicitada a efecto de ajustar el nombre a la realidad jurídica y social, no obstante que en la referida acta se haya asentado un error consistente en la inversión de los apellidos del padre de la solicitante.”

¹ Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión número 2424/2011. Primera Sala.

“REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Si de las constancias de autos y de la prueba testimonial quedó acreditada la identidad de la quejosa con la persona a quien pertenece el acta por rectificar, así como que ha usado constantemente, en su vida social y familiar, un nombre diverso al que aparece asentado, procede conceder la protección federal solicitada a efecto de ajustar el nombre a la realidad jurídica y social, no obstante que en la referida acta se haya asentado un error consistente en la inversión de los apellidos del padre de la solicitante”.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos², ha establecido en su jurisprudencia que “el derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad. En este sentido, el Tribunal ha señalado que “los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido.

Así mismo, ha considerado que el nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia, con la sociedad y con el Estado³.

La Corte Europea decidió en materia del derecho al nombre que “como medio de identificación personal y de relación o de incorporación a la familia, el nombre de una persona afecta la vida [...] de esta”⁴.

En el sistema de Naciones Unidas, también han existido pronunciamientos que permiten dilucidar algunas de las dimensiones del derecho humano al nombre, así, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó en el año de 2010 a Marruecos aplicar las medidas necesarias para garantizar a todo ciudadano la inscripción del nombre elegido⁵, y en el mismo año, en la parte relativa a Camboya

² Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, supra nota 204, párr. 184; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192.

³ Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 184

⁴ Eur. Court. H.R., Burghartz v. Switzerland, judgment of 22 February 1994, Serie A no. 280 – 3, p. 28 para. 24 “[...] Article 8 (art. 8) of the Convention does not contain any explicit provisions on names. As a means of personal identification and of linking to a family, a person’s name none the less concerns his or her private and family life”.

⁵ Cfr. Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones finales al examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención, 13 de septiembre de 2010, Marruecos.

afirmó lo siguiente: *“Considerando que el nombre de una persona es un aspecto fundamental de la identidad (...) el Comité recomienda enérgicamente al Estado parte que adopte las medidas necesarias para garantizar que se permita que los ***** (...) puedan ejercer plenamente su derecho a inscribir su verdadero nombre (...), si así lo desean”*.

Ahora bien, el segundo párrafo del artículo primero constitucional exige que el sentido de los derechos humanos se interprete de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales, de forma tal que se favorezca de la manera más amplia a las personas; esto se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir de dos métodos interpretativos, a saber, el sistémico y el *pro personae*⁶.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado: “A este respecto interesa tener presente que los tratados concernientes a la protección de los derechos humanos están orientados a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano, más que a fijar las normas de relación entre los Estados. Así, los tratados de derechos humanos no se contraen a definir el intercambio entre éstos, sino sirven al fin de proteger los derechos fundamentales de los seres humanos frente a su propio Estado y ante los otros Estados contratantes. Se inspiran en valores comunes superiores, centrados en la protección del ser humano, se aplican de conformidad con la noción de garantía colectiva, consagran obligaciones de carácter esencialmente objetivo y cuentan con mecanismos de supervisión específicos”⁷.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que los tratados de derechos humanos deben interpretarse considerando el resto de la normativa internacional con quien comparten la misma naturaleza, tal como se desprende de los siguientes criterios:

“El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)⁸. En este sentido, esta Corte ha afirmado que al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste (inciso segundo del artículo 31 de la Convención de Viena), sino también el sistema dentro del cual se inscribe (inciso tercero del artículo 31 de dicha Convención)⁹.

⁶ Principio pro persona, en el que busca la interpretación más protectora de las personas, que tiene carácter sustantivo y que implícitamente incluye el de carácter procesal denominado principio de interpretación conforme.

⁷ Cfr. Resolución 2424/2011.

⁸ 13 Cfr. Corte IDH, Opinión Consultiva OC- 16/1999, El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, Resolución del 1 de octubre de 1999, Serie A, no 16, § 115.

⁹ 14 Cfr. Corte IDH, Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Sentencia del 17 de junio de 2005, Serie C, no. 125, § 126.

“Todo el nuevo corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha sido construido sobre la base de los imperativos de protección y los intereses superiores del ser humano, independientemente de su vínculo de nacionalidad o de su estatuto político, o cualquiera otra situación o circunstancia. De ahí la importancia que asume, en ese nuevo derecho de protección, la personalidad jurídica del individuo, como sujeto del derecho tanto interno como internacional. Hoy se reconoce la responsabilidad del Estado por todos sus actos —tanto *jure gestionis* como *jure imperii*— y todas sus omisiones, lo que pone de relieve la personalidad jurídica de los individuos y su acceso directo a la jurisdicción internacional para hacer valer sus derechos (inclusive contra el propio Estado)”¹⁰.

“(…) Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus iuris internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana.”¹¹.

El inciso b del artículo 29 de la CADH, mismo que también es recogido por diversos instrumentos de derechos humanos¹² y especificado expresamente por el precitado artículo primero constitucional; el denominado principio *pro personae* que ha sido definido en los siguientes términos:

“(…) un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria (…).”¹³.

El principio *pro personae* permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por el otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios. Esto implica que se requiere acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario

¹⁰ Cfr. Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002, Condición jurídica y Derechos Humanos del Niño, Resolución del 28 de agosto de 2002, Serie A, no. 17, § 18 y 20.

¹¹ 16 Cfr. Corte IDH, Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, no. 63, § 194.

¹² Entre otros, Art. 5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP); art. 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); art. 5 Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC); art. 1.1. Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; art. 41 Convención sobre los Derechos del Niño.

¹³ Cfr. Pinto, Mónica: El principio *pro personae*. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos; en: La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales; página 163; Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, Buenos Aires, Argentina, Editorial Del Puerto, 1997.

al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que se pueden establecer a su ejercicio.

En esta tesitura, la aplicación del principio *pro personae* es un componente esencial que debe utilizarse de manera imperiosa en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr la adecuada protección de éstas y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia. Por tanto, representa el estándar mínimo a partir del cual deberán entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

En este entendido, las normas internacionales señalan claramente el derecho al nombre como un derecho humano cuya importancia radica en el hecho de ser un componente importante de la identidad de las personas, ya que les dota de existencia legal y les permite el ejercicio de sus otros derechos.

Al respecto, Díez Picazo y Gullón consideran que "el nombre no es un mero signo distintivo, sino que evoca a la misma persona, en sus cualidades morales y sociales"¹⁴; Diego Espín Cánovas afirma: "a través del nombre se realiza principalmente la identificación del ser humano, y por esto aparece el nombre estrechamente vinculado a los derechos de la personalidad"¹⁵.

Así pues, el nombre tiene por finalidad fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto.

De lo anterior, se desprende que la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre; por tanto, éste al ser un derecho humano reconocido como tal, no emerge de las legislaciones particulares de cada Estado, sino que es inherente a la persona humana como tal, siendo, además, inalienable e imprescriptible.

Atendiendo a la interpretación sistémica y al principio *pro personae*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que el derecho al nombre contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance:

- El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.

¹⁴ Ver Luis Díez Picazo y Antonio Gullón, Sistema de Derecho Civil, 4ª ed., 1ª reimpresión, Tecnos, Madrid, 1982, T. I, ps. 379 y siguientes.

¹⁵ Manual de Derecho Civil español, Vol. I, Parte General, 8ª edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1982, p. 428.

- Está integrado por el nombre propio y los apellidos.
- Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.
- Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.
- Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

II. DERECHO A QUE RESPETE LA DECISIÓN DE COMÚN ACUERDO DE LA MADRE Y DEL PADRE AL ORDEN DE LOS APELLIDOS.

Precisado el alcance y contenido del derecho humano al nombre, procede ahora referir, el tema de la libre elección de los apellidos por parte de los padres sobre sus hijos.

Para ellos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado **los padres tienen derecho a decidir el orden de los apellidos de sus hijos, y que esta decisión no puede ser limitada por razones de género.**

Por un lado, cualquier disposición normativa que prohíba o limite ese derecho de los padres debe interpretarse con la finalidad de determinar los alcances de la prohibición u obligación que establece. Por otro lado, también se debe interpretar la disposición constitucional que aloja el derecho fundamental en cuestión, con la finalidad de fijar el alcance o contenido *prima facie* de éste.

La **protección a la familia** está reconocida en el artículo 4 de la Constitución General, así como en el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Asimismo, en el ámbito universal de derechos humanos, se ha establecido que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y que merece la más amplia protección, esto se prevé en los artículos 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adicionalmente, vale la pena destacar que en el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño, los Estados parte se comprometieron a respetar y preservar las relaciones familiares del niño.

De esta amplia protección que merece la familia, se desprenden una serie de garantías, entre ellas, el **respeto a la vida privada y familiar**, la cual está expresamente entendida

como derecho humano en el artículo 12.1 y 11.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En esa línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha advertido que el artículo 11.2 de la Convención Americana reconoce el derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en la vida de la familia¹⁶.

Este derecho se encuentra también en el artículo 16 de la Constitución General, en tanto prohíbe las injerencias arbitrarias en la familia y fue reconocido recientemente por esta Primera Sala en el **amparo directo en revisión 3859/2014**.

La familia más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, y por ende, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social, así se sostuvo por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte en la **Acción de Inconstitucionalidad 2/2010**.

Así, de las relaciones familiares se deriva la obligación de los padres de proporcionar a sus hijos lo necesario para vivir, pero también el derecho a participar, u opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación; y demás aspectos no patrimoniales. Dentro de este conjunto de derechos y obligaciones, se ubican diversas decisiones o actividades que encuentran protección en el derecho a la vida privada y familiar. Esto quiere decir, que ciertas decisiones sólo conciernen a la familia, por lo que el Estado no puede intervenir en ellas injustificadamente. Así, a los miembros de ésta les corresponde decidir por ejemplo, qué hacer con su tiempo libre, a qué escuela llevar a los hijos, entre muchas otras actividades que se manifiestan en la cotidianidad de la vida familiar.

Una de las decisiones más importante para el núcleo familiar, en particular, para los progenitores, consiste en determinar el nombre de sus hijos. En efecto, a través del nombre, integrado por el nombre de pila y los apellidos que lo acompañan, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia.

Más aún, la elección del nombre de un hijo por sus padres es un momento personal y emocional, razón por la cual queda circunscrito en su esfera privada.¹⁷ A nadie más que a

¹⁶ COIDH. *Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 170; COIDH. *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*. Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 265; COIDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres v. Guatemala*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009 párrs. 188-189.

¹⁷ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Guillot v. France*. Sentencia de 24 de octubre 1993. párrs. 21-22.

ellos importa la forma en que se denominará a sus hijos. En efecto, la elección del nombre de los hijos genera un vínculo especial entre estos y sus padres.

Así, puede decirse que los padres tienen el **derecho de nombrar a sus hijos sin injerencias arbitrarias del Estado. Este derecho no sólo implica el elegir el nombre personal de sus hijos, sino establecer el orden de sus apellidos.**

En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha entendido que el derecho a la vida privada y familiar protege el derecho de los padres a elegir el nombre de sus hijos. Así, en el caso *Cusan et Fazzo v. Italie*, determinó que la potestad de los padres de escoger el nombre (de pila y apellidos) de su hija era un acto protegido por el derecho a la protección de la vida privada y familia. Lo anterior en razón de que éste sirve como medio de identificación personal y de relación con una familia.

Adicionalmente, el Tribunal señaló que el interés de la sociedad en regular la transmisión de los apellidos no es suficiente para excluir esto del derecho a la vida privada y familiar pues éste engloba, hasta cierto punto, el derecho de las personas a establecer relaciones con sus semejantes.¹⁸ Esto derivó en la conclusión de que la prohibición a una pareja de dar el apellido de la madre a su hija transgredía el derecho a la protección de la vida privada y familiar en relación con el derecho a no ser discriminado. Lo anterior en atención a la falta de justificación del trato diferenciado al que se vio sujeta la madre de la menor al no poder transmitir su apellido a su hija recién nacida, incluso con el consentimiento de su esposo.¹⁹ Cabe destacar que el Tribunal advirtió que la imposibilidad de pactar en contra de lo previsto por la norma hacía excesivamente rígida y discriminatoria en contra de la mujer.²⁰

El Tribunal había sostenido el mismo criterio, años antes, en el caso *Burghartz v. Switzerland*. En éste, una pareja que contrajo matrimonio seleccionó como apellido de la familia el de la mujer (Burghartz). El esposo, por su parte, solicitó conservar su apellido y, así, tener ambos (Burghartz Schnyder).²¹ Un aspecto destacable de éste caso es que el Tribunal señaló que el progreso de la igualdad de género era, ya en esos tiempos, una meta importante para los Estados de la Unión Europea, por lo cual una diferencia de tratamiento por motivos de género debía estar justificada con razones de peso. Además, ante el argumento de que la regulación obedecía a una tradición, el Tribunal señaló que la Convención Europea debía ser interpretada a la luz de las condiciones del presente, especialmente en todo lo que concernía al principio de no discriminación.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Cusan et Fazzo c. Italie*. Sentencia de 7 de enero de 2014. párr. 63.

²⁰ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Cusan et Fazzo c. Italie*. Sentencia de 7 de enero de 2014.

²¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Burghartz v. Switzerland*. Sentencia de 22 de febrero de 1994. párr. 6.

Se reitera, con respecto al derecho al nombre, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el nombre es un elemento básico e indispensable de la identidad de las personas, sin el cual no puede ser reconocida en la sociedad ni registrada ante el Estado.²² Adicionalmente, la Corte ha advertido que el nombre y el apellido son esenciales a fin de establecer, formalmente, un vínculo entre los miembros de una familia.

En el caso *Gelman v. Uruguay*, la Corte Interamericana estimó que Uruguay violó los derechos de María Macarena Gelman García debido a la sustracción, supresión y sustitución de su identidad. La Corte destacó la existencia de una obligación de los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de garantizar que las personas sean registradas con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el supuesto, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de la elección del nombre.

Bajo esa misma tesitura, en el **amparo directo en revisión 2424/2011**,²³ esta Suprema Corte desarrolló el contenido del derecho al nombre. Al respecto, esta Primera Sala señaló que el nombre constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.²⁴ **De igual forma, destacó que la elección de éste está regida por el principio de autonomía de la voluntad y, en consecuencia, debe ser elegido libremente por la persona misma, sus padres o tutores, según sea el momento del registro.**²⁵ Esta elección no puede quedar sujeta a ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima. No obstante, puede ser sujeta de reglamentación estatal, siempre que no se vulnere el contenido esencial del derecho.

Queda establecido que la decisión de los padres a decidir el orden de los apellidos de sus hijos se encuentra protegido por el derecho a la vida privada y familiar en relación con el derecho al nombre.

Ahora bien, conforme a un análisis de proporcionalidad, cualquier norma que no acredite justificación desde el punto de vista constitucional para que una medida legislativa limite el contenido *prima facie* del derecho a elección del apellido de los hijos y su orden por parte de los padres resulta ser violatoria de derechos humanos. Esto implica que se establezca si la intervención legislativa persigue una finalidad constitucionalmente válida y, en caso de que se supere esa grada del escrutinio, se analice si la medida supera sucesivamente un análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido de tal limitación. En la actualidad con la evolución de los derechos humanos de primera a tercera generación,

²² COIDH. *Caso Gelman v. Uruguay*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C no. 221, párr. 127; COIDH. *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 182; COIDH. *Caso de la Masacre de las Dos Erres v. Guatemala*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192.

²³ Amparo Directo en Revisión 2424/2011, resuelto por unanimidad en sesión de 18 de enero de 2012, pág. 30.

²⁴ *Ibídem*.

²⁵ *Ibídem*.

no cualquier propósito puede justificar la limitación a un derecho fundamental de esta naturaleza.

En efecto, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir. Así, debe determinarse qué fin persigue el establecer que deberá asentarse en primer lugar el apellido paterno de quien es registrado y posteriormente, el materno.

De lo anterior se puede apreciar que cualquier disposición jurídica que señale que el orden de los apellidos otorga mayor **seguridad jurídica** a las relaciones familiares. Lo anterior por sí sólo podría ser un fin constitucionalmente válido. No obstante, el legislador no estableció cualquier orden, sino aquel en el que se privilegia la posición del varón en la familia.

Históricamente el mantenimiento o prevalencia de determinados apellidos ha pretendido perpetuar las relaciones de poder.

Nuestro sistema jurídico adoptó diversas tradiciones de la antigua Roma, entre ellas, el sistema de nombres. Para el Siglo 1 a.c. un hombre romano contaba con tres nombres o la *tria nomina*, mientras que la mujer, quien no contaba con los mismos derechos ni participación en la vida cívica de Roma, recibía únicamente una versión feminizada del *nomen* o *gentilicium*.²⁶

Del siglo XI en adelante, se comenzó a popularizar la práctica de poner un segundo nombre transitorio a las personas. Con el paso del tiempo, los apellidos de las personas dejaron de fluctuar, dejando un apellido por familia que se transmitía a las nuevas generaciones. Una vez que se cristalizó esta práctica, los apellidos de la mujer pasaron a ser los de su padre al nacer y los de su esposo tras casarse. Dada la naturaleza patriarcal de la familia, como regla general, se evitaba a toda costa la pérdida de nombre, prefiriendo tener varones y a través de acuerdos matrimoniales.²⁷

Actualmente, en nuestro país las mujeres han dejado de cambiar su primer apellido por el de su marido. No obstante, ha perdurado la tradición de transmitir a los hijos el apellido paterno. Así se puede observar de un análisis a las legislaciones civiles de las entidades federativas. En efecto, 5 estados del país establecen explícitamente que es el apellido paterno el que debe ser asentado primero.²⁸ 13 estados cuentan con disposiciones que no

²⁶ El cual relacionaba a la persona con sus parientes. Véase Wilson, Stephen, *The means of naming: A social and cultural history of personal naming in Western Europe*, USA 1998, UCL Press, pág. 15.

²⁷ Wilson, Stephen, *The means of naming: A social and cultural history of personal naming in Western Europe*, USA 1998, UCL Press, pág. 175.

²⁸ Sinaloa, Durango, Chihuahua, Campeche y Querétaro.

establecen explícitamente el orden pero mencionan primero el apellido paterno.²⁹ El resto de los estados simplemente prevén que las personas tendrán dos apellidos. No obstante las legislaciones parecen ser ambiguas, es claro que dan cabida y refrendan la práctica de registrar el apellido paterno en primer lugar. Más aún, únicamente en 3 estados se permite a los padres escoger el orden de los apellidos de sus hijos.³⁰

Esta práctica refrenda una tradición que pretendía otorgar mayor estatus al hombre, pues se entendía que él era la cabeza de la familia y que su apellido era el que debía transmitirse de generación en generación. Tal propósito no sólo no se encuentra protegido por la Constitución General sino que se encuentra constitucionalmente prohibido.

Por ello, los fines que pueden fundamentar la intervención legislativa al ejercicio de los derechos fundamentales tienen muy diversa naturaleza: valores, intereses, bienes o principios que el Estado legítimamente puede perseguir.

Al establecer el legislador el orden de los apellidos y en primer lugar el paterno, debe entenderse que pretendió dar mayor **seguridad jurídica** a las relaciones familiares. Ahora bien, lo anterior por sí sólo podría ser un fin constitucionalmente válido. No obstante, el legislador no estableció cualquier orden, sino aquel en el que se privilegia la posición del varón en la familia.

Sin embargo, en la actualidad Tal objetivo es inaceptable desde el derecho a la igualdad de género, el cual está reconocido en el artículo 4° de la Constitución, y artículos 1 de la Convención para la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer; 3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos; 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de manera general, y específicamente, en el 6 de la Convención Belem do Pará.

Así, el reconocimiento constitucional de este derecho tuvo como objetivo reafirmar el igual valor y dignidad de la mujer con respecto al hombre, por lo que ésta tiene derecho a intervenir en condiciones de equidad en todas las relaciones sociales, laborales y familiares que participe. Así, ni los roles, costumbres o prejuicios deben servir de pretexto para negarle el ejercicio de algún derecho. Todo lo contrario, el derecho a la igualdad impone que se adopten medidas apropiadas para eliminar los estereotipos y prácticas atingentes a los papeles de hombres y mujeres, que surgen de modelos de inferioridad de un sexo respecto a otro, o bien de las funciones de género, las cuales no necesariamente están definidas por el sexo.

²⁹ Baja California Sur, Sonora, Coahuila, Nuevo León, San Luís Potosí, Veracruz, Chiapas, Puebla, Hidalgo, Jalisco, Ciudad de México, Colima y Guanajuato.

³⁰ Yucatán, Morelos y Estado de México.

En consecuencia, un estereotipo de género *se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente*.³¹ En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que los estereotipos no pueden ser recogidos por normas e instituciones del Estado, toda vez que las mismas son discriminatorias en contra de la mujer.

Así, el sistema de nombres actualmente vigente, en la mayoría de códigos civiles del país reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia.

En tal sentido, **la prohibición que establecen los códigos civiles en tal sentido, perpetúa un propósito que es inconstitucional**, pues busca reiterar un prejuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar.

III. PROPUESTA.

Es por ello, que el Código Civil para el Estado de Guanajuato, en su artículo 68, fracción II, inciso a), señala en forma textual:

“Artículo. 68. El nombre estará constituido por el nombre propio y el primero y segundo apellidos, acorde a lo siguiente:

I. Para la asignación del nombre propio, se observará lo siguiente:

- a) Sólo podrá consignarse un nombre compuesto o hasta dos sustantivos;
- b) No se emplearán apodos; y
- c) No se emplearán diminutivos, salvo aquellos determinados por los usos y costumbres.

Para el caso del registro extemporáneo de personas adultas, llevarán los mismos nombres propios con los que se acrediten; y

II. Los apellidos corresponderán por su orden:

- a) **Cuando el registrado se presente como hijo nacido dentro de matrimonio o comparezcan ambos padres a reconocerlo, llevará como primer apellido, el primero del padre y como segundo, el primero de la madre;**

Como es posible apreciar nuestro código civil en su artículo 68, fracción II, inciso a), con la permanencia de este inciso en el que obliga a que al registrar el hijo nacido dentro del matrimonio o comparezcan ambos padres a reconocerlo llevará primero el apellido paterno,

³¹ COIDH. *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 401.

impidiendo el acuerdo de los padres de imponer los apellidos que mejor les parezca, resulta a todas luces contrario a lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal y resulta por demás discriminatorio para la mujer casada, siendo urgente derribar esta barrera legislativa que impide a la madre y al padre o ambos padres a tomar un acuerdo y decidir sobre el orden de los apellidos de los hijos nacidos dentro de matrimonio, o los reconocidos cuando ambos comparecen ante el Oficial del Registro Civil, por las razones expresadas en la presente iniciativa.

De lo anterior se hace urgente su modificación para alinearla a al precepto constitucional invocado y a la resolución emitida por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión número 208/2016, por lo que se debe modificar dicho precepto legal, en los términos siguientes:

“Artículo. 68. El nombre estará constituido por el nombre propio y el primero y segundo apellidos, acorde a lo siguiente:

I. Para la asignación del nombre propio, se observará lo siguiente:

- a) Sólo podrá consignarse un nombre compuesto o hasta dos sustantivos;
- b) No se emplearán apodos; y
- c) No se emplearán diminutivos, salvo aquellos determinados por los usos y costumbres.

Para el caso del registro extemporáneo de personas adultas, llevarán los mismos nombres propios con los que se acrediten; y

II. Para la asignación de los apellidos se observará lo siguiente:

a) Cuando el registrado se presente como hijo nacido dentro de matrimonio o comparezcan ambos padres a reconocerlo, éstos decidirán de común acuerdo el orden de los apellidos. El oficial del registro civil se limitará a advertir a ambos padres sobre la filiación del registrado con respecto al resto de sus familiares, respetando en todo momento la decisión de aquéllos.

Conforme a lo señalado en la presente iniciativa, con la actualización del artículo 68, fracción II, inciso a) del Código Civil para el estado de Guanajuato, quedará atrás la discriminación al rol que la mujer casada desempeña en la familia, alineándose al artículo 1º constitucional y dando vigencia a su inclusión de igualdad como persona y como integrante de la célula familiar, diluyéndose la inconstitucionalidad que esta legislación civil sustantiva conserva por razones histórico sociológicas.

El oficial del Registro Civil se limitará a observar a la madre y al padre, respecto de la conservación o no de la filiación del hijo o hija registrada con respecto de núcleo familiar, lo cual también hay que decirlo, será responsabilidad del padre y de la madre, tomar en cuenta estas cuestiones, que podrán a futuro dificultar al registrado la filiación con su entorno familiar, en cada uno de los casos.

De ser aprobada, la presente iniciativa, tendrá los siguientes impactos, de conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato:

- I. **Impacto jurídico:** Se reforma el artículo 68, fracción II, inciso a) del Código Civil para el estado de Guanajuato, quedando atrás la discriminación al rol que la mujer casada desempeña en la familia, respetándose el acuerdo de la madre y el padre, para decidir el orden de los apellidos de los hijos nacidos dentro del matrimonio o los reconocidos, cuando ambos comparezcan ante el Oficial del Registro Civil.
- II. **Impacto administrativo:** En lo sucesivo, los Oficiales del Registro Civil, deberán respetar la libre decisión sobre el orden de los apellidos de los hijos nacidos dentro de matrimonio o los reconocidos en comparecencia de la madre y del padre. Se deberá adecuar el formato correspondiente.
- III. **Impacto presupuestario:** La aplicación de la libre decisión de los padres, en el sentido propuesta obliga a que en las Oficinas del Registro Civil se cuenten con nuevos formatos de acta de nacimiento en las que no se predetermine los espacios en el orden primero "apellido paterno" y el segundo apellido "apellido materno", o bien, testar dicha determinación.
- IV. **Impacto social:** Con esta medida, se regulariza el rol que la mujer casada desempeña en la familia, alineándose al artículo 1º constitucional y dando vigencia a su inclusión de igualdad como persona y como integrante de la célula familiar, diluyéndose la inconstitucionalidad que esta legislación civil sustantiva conserva por razones histórico sociológicas

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Guanajuato el siguiente:

DECRETO.

PRIMERO. Se reforma el artículo 68, en su fracción II, inciso a), del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

"Artículo. 68. El nombre estará constituido por el nombre propio y el primero y segundo apellidos, acorde a lo siguiente:

- I. Para la asignación del nombre propio, se observará lo siguiente:

- a) Sólo podrá consignarse un nombre compuesto o hasta dos sustantivos;
- b) No se emplearán apodos; y
- c) No se emplearán diminutivos, salvo aquellos determinados por los usos y costumbres.

Para el caso del registro extemporáneo de personas adultas, llevarán los mismos nombres propios con los que se acrediten; y

II. Para la asignación de los apellidos se observará lo siguiente:

- a) Cuando el registrado se presente como hijo nacido dentro de matrimonio o comparezcan ambos padres a reconocerlo, éstos decidirán de común acuerdo el orden de los apellidos. El oficial del registro civil se limitará a advertir a ambos padres sobre la filiación del registrado con respecto al resto de sus familiares, respetando en todo momento la decisión de aquéllos.

TRANSITORIOS.

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., a 14 de diciembre de 2021.

Diputadas y Diputados integrantes del Grupo

Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.



DIP. RUTH NOEMÍ TISCAREÑO AGOITIA



DIP. ALEJANDRO ARIAS ÁVILA



DIP. YULMA ROCHA AGUILAR



DIP. GUSTAVO ADOLFO ALFARO REYES